

de sus familiares diferentes y constantes averiguaciones sin obtener resultados positivos de su paradero...”.

Se fija y se publica el presente edicto de conformidad con los artículos 318 y 657 del Código de Procedimiento Civil y 97, numeral 2 del Código Civil.

Yarumal, 1° de julio de 2005.

La Secretaria,

Gloria Matilde Pérez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20057047. 30-XII-2005. Valor \$24.900.

El Juzgado Civil del Circuito de Guateque, Boyacá,
EMPLAZA:

A las personas indeterminadas interesadas en el siguiente bien inmueble para que a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quedó surtido el emplazamiento, concurren a este Despacho por sí o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del Auto admisorio de la demanda ordinaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva del Dominio, radicado 2005-0215, de fecha 24 de octubre de 2005, seguida por José Gerardo Quintero Bernal, en contra de los emplazados. Se les hace saber a los emplazados que de no comparecer dentro del término señalado, se les designará curador *ad litem* para que los represente en el proceso hasta su terminación.

Predio ubicado en la carrera 4 número 5A-46, de Guateque y se haya comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el pie, desde un mojón sobre un barranco, sigue en recta a encontrar otro al pie de un tibaquín, linda con predios de Manuel Martín. Por un costado del anterior, sube en recta a dar a otro mojón en la orilla de la carrera del poblado al pie de un tronco de sauz. Por la cabecera del anterior mojón sigue por la carretera del anterior mojón, sigue por la carretera del anterior en recta a encontrar otro mojón en un limpio, linda con la carrera y por el último costado del anterior mojón, baja en recta a encontrar otro al pie de un cafetero y de este el mojón del barranco, separando predios de Mercedes Otálora, Soledad Ramírez, Ricarda, Carlos Martín y Carlos Cárdenas. Mide aproximadamente un octavo de fanegada.

Para los efectos del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto en el lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término de veinte días hábiles, se expiden copias para su publicación por dos veces, con intervalos no menores de cinco (5) días calendario dentro del mismo término, en un diario de amplia circulación en esta población (*El Tiempo, El Espacio y/o La República*) y radiodifusora local, radio Guateque, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche, hoy 9 de diciembre de 2005, a las ocho de la mañana.

El Secretario,

Jesús Germán Loaiza Ortiz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20057048. 30-XII-2005. Valor \$24.900.5

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 1004 DE 2005

(diciembre 30)

por la cual se modifican un régimen especial para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

ZONA FRANCA

Artículo 1°. La Zona Franca es el área geográfica delimitada dentro del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y de servicios, o actividades comerciales, bajo una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior. Las mercancías ingresadas en estas zonas se consideran fuera del territorio aduanero nacional para efectos de los impuestos a las importaciones y a las exportaciones.

Artículo 2°. La Zona Franca tiene como finalidad:

1. Ser instrumento para la creación de empleo y para la captación de nuevas inversiones de capital.
2. Ser un polo de desarrollo que promueva la competitividad en las regiones donde se establezca.
3. Desarrollar procesos industriales altamente productivos y competitivos, bajo los conceptos de seguridad, transparencia, tecnología, producción limpia, y buenas prácticas empresariales.
4. Promover la generación de economías de escala.
5. Simplificar los procedimientos del comercio de bienes y servicios, para facilitar su venta.

Artículo 3°. Son usuarios de Zona Franca, los Usuarios Operadores, los Usuarios Industriales de Bienes, los Usuarios Industriales de Servicios y los Usuarios Comerciales.

El usuario operador es la persona jurídica autorizada para dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar una o varias Zonas Francas, así como para calificar a sus usuarios.

El Usuario Industrial de Bienes es la persona jurídica instalada exclusivamente en una o varias Zonas Francas, autorizada para producir, transformar o ensamblar bienes mediante el procesamiento de materias primas o de productos semielaborados.

El Usuario Industrial de Servicios es la persona jurídica autorizada para desarrollar, exclusivamente, en una o varias Zonas Francas, entre otras, las siguientes actividades:

1. Logística, transporte, manipulación, distribución, empaque, reempaque, envase, etiquetado o clasificación;
2. Telecomunicaciones, sistemas de tecnología de la información para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos, y organización, gestión u operación de bases de datos;
3. Investigación científica y tecnológica;
4. Asistencia médica, odontológica y en general de salud;
5. Turismo;
6. Reparación, limpieza o pruebas de calidad de bienes;
7. Soporte técnico, mantenimiento y reparación de equipos, naves, aeronaves o maquinaria;
8. Auditoría, administración, corretaje, consultoría o similares.

El usuario comercial es la persona jurídica autorizada para desarrollar actividades de mercadeo, comercialización, almacenamiento o conservación de bienes, en una o varias Zonas Francas.

Artículo 4°. Para la reglamentación del presente capítulo, el Gobierno Nacional deberá:

1. Determinar lo relativo a la autorización y funcionamiento de Zonas Francas Permanentes o Transitorias.
2. Establecer controles para evitar que los bienes almacenados o producidos en Zona Franca ingresen al territorio aduanero nacional sin el cumplimiento de las disposiciones legales.
3. Determinar las condiciones con arreglo a las cuales los bienes fabricados o almacenados en Zona Franca, pueden ingresar temporalmente al territorio aduanero nacional. La introducción definitiva de estos bienes al territorio aduanero nacional será considerada como una importación ordinaria.
4. Fijar las normas que regulen el ingreso temporal a territorio aduanero nacional o de este a una Zona Franca, de materias primas, insumos y bienes intermedios para procesos industriales complementarios, y partes, piezas y equipos para su reparación y mantenimiento.
5. Establecer los requisitos y términos dentro de los cuales los usuarios autorizados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deban adecuarse a lo previsto en este capítulo.

6. Fijar las normas que regulen el régimen de introducción y salida de bienes y prestación de servicios del exterior a Zona Franca o de Zona Franca al exterior. La introducción de bienes del exterior a Zona Franca no se considera importación.

Artículo 5°. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 240-1. Tarifa para usuarios de Zona Franca. Fíjase a partir del 1° de enero de 2007, en un quince por ciento (15%) la tarifa única del impuesto sobre la renta gravable, de las personas jurídicas que sean usuarios de Zona Franca.

Parágrafo. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de Zona Franca será la tarifa general vigente”.

Artículo 6°. Modifícase el numeral primero (1°) del artículo 49 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“1. Tomará la Renta Líquida Gravable del respectivo año y le resta el Impuesto Básico de Renta liquidado por el mismo año gravable”.

Artículo 7°. Adiciónase el artículo 481 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

“f) Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios”.

Artículo 8°. Adiciónase el artículo 322 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

“n) A partir del 1° de enero de 2007, a los giros al exterior por parte de los usuarios de zonas francas”.

Artículo 9°. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 85-1. *Limitación de costos y gastos para usuarios de zonas francas.* Las operaciones de compra y venta de bienes y servicios que realicen los usuarios industriales de bienes y servicios de zonas francas, con los vinculados económicos o partes relacionadas a que se refieren los artículos 260, 261, 263 y 264 del Código de Comercio, 28 de la Ley 222 de 1995, 450 y 452 del Estatuto Tributario que no correspondan a precios de mercado serán rechazadas dentro del proceso de investigación y sujetas a la aplicación de la correspondiente sanción por inexactitud”.

CAPITULO II

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 10. Adiciónase el parágrafo 3° y modifícase el parágrafo 4° del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarían así:

“Parágrafo 3°. Únicamente tendrán derecho al tratamiento previsto en el numeral 1° del presente artículo, los arrendatarios que presenten a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, activos totales hasta por el límite definido para la mediana empresa en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004. Quienes no cumplan con estos requisitos, deberán someter los contratos de leasing al tratamiento previsto en el numeral 22 del presente artículo”.

“Parágrafo 4°. Todos los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra que se celebran a partir del 1° de enero del año 2007, deberán someterse al tratamiento previsto en el numeral 2° del presente artículo, independientemente de la naturaleza del arrendatario”.

Artículo 11. Adiciónase el artículo 485-2 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 5°. El beneficio previsto en este artículo será aplicable hasta el año 2007 inclusive”.

Artículo 12. Adiciónase el artículo 424 del Estatuto Tributario con el siguiente Parágrafo:

“Parágrafo. También se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas, la importación al departamento del Amazonas, en desarrollo del Convenio Colombo-Peruano vigente, de alimentos de consumo humano y animal, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veteri-

nario, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento”.

CAPITULO III

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación salvo lo dispuesto en los artículos 5°, 9° y 10, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 178 de 1959, la Ley 109 de 1985, el artículo 6 de la Ley 7 de 1991, el inciso primero del numeral 1 del literal A del artículo 16 de la Ley 677 de 2001 y el artículo 45 de la Ley 768 de 2002.

A partir del año gravable 2007, derógase el artículo 212 del Estatuto Tributario.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República, en ausencia del señor Secretario General firma el señor Subsecretario General del Senado Emilio Ramón Otero Dajud,

Saúl Cruz Bonilla.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Minas y Energía, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Ernesto Mejía Castro.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 2354 DE 2005

(diciembre 29)

por la cual se incorporan títulos valores, incorporan y retiran bienes inmuebles, se eliminan los registros globales de las propiedades, planta y equipo contra la cuenta efectos del saneamiento contable del Balance del Ejército Nacional, como resultado del Proceso de Saneamiento Contable.

El Ministro de Defensa Nacional, en uso de las facultades que le confiere el artículo 5° de la Ley 716 de 2001, en concordancia con los artículos 66 de la Ley 863 de 2003, 1° y 2° de la Ley 901 de 2004, 3° y 5° del Decreto 1282 de 2002, 79 de la Ley 998 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 716 de 2001, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1282 de 2002 establece que las entidades del sector público están obligadas a adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial, para lo cual se deberá determinar la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que afecten el patrimonio público, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, con el fin de proceder a su eliminación o incorporación, atendiendo los lineamientos de dicha ley;

Que el artículo 79 de la Ley 998 de 2005 prorrogó la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 17 de la Ley 716 de 2001;

Que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1282 de 2002, los representantes legales de las entidades y organismos públicos obligados al saneamiento contable, establecerán las políticas y procedimientos necesarios para garantizar que se identifiquen, clasifiquen y determinen, previo estudio sustentado, las respectivas partidas contables que deberán ser sometidas a consideración de la instancia correspondiente para su castigo o depuración;

Que asimismo, el artículo 4° de la Ley 716 de 2001, modificado y adicionado por el artículo 2° de la Ley 901 de 2004, señala: “Depuración de saldos contables. Las entidades públicas llevarán a cabo las gestiones necesarias que permitan depurar los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a algunas de las siguientes condiciones: